

**CRT**

Comisión de Regulación  
de Telecomunicaciones  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No. 1390

DEL 2005

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por GILAT COLOMBIA S.A. E.S.P. contra la Resolución CRT 1304 del 2005"

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, el numeral 13 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y según lo previsto en el Código Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 1304 del 2005, la CRT negó la solicitud presentada por **GILAT COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en adelante **GILAT**, respecto al pago de los costos de facturación de tarjetas prepago, reconocimiento de intereses de mora correspondientes al uso de tarjetas prepago y reconocimiento de intereses de mora generados por los cargos de acceso y de transporte, aspectos éstos derivados de la interconexión indirecta existente entre **GILAT** y **TELFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, en adelante **TELFÓNICA**, a través de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Que mediante comunicación radicada el 13 de octubre del 2005<sup>1</sup>, **GILAT**, a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, el recurso presentado por **GILAT** cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por el impugnante:

<sup>1</sup> Radicación interna No. 200533302.

400

76

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

### 2.1. Costos de Facturación

El recurrente, en resumen, manifiesta que, de conformidad con el RUDI, uno de los principios que se deben tener en cuenta al momento de resolver conflictos de interconexión es el principio de no discriminación, el cual está directamente relacionado con la igualdad y que en este sentido, al analizar las circunstancias fácticas que rodean los procesos de facturación, bien sea para la prestación de servicios en la modalidad prepago o bien en modalidad postpago, se observa que dichos procesos se llevan a cabo a través de una plataforma de facturación que consiste en una solución informática de hardware y software, con la cual se surten procesos relativos a la captura de datos del tráfico cursante, consumos efectuados, valores asociados a dichos consumos, etc; razón por la cual, cuando se reconocen costos por facturación derivados de la interconexión, dichos costos están representados en el establecimiento, mantenimiento, operación y demás actividades relacionadas con la plataforma o solución de facturación mencionada.

Es así como, considera el recurrente, que en aras de la equidad, **TELEFONICA** debe reconocerle los costos de facturación, pues manifiesta que cuenta con una plataforma y/o solución dedicada a manejar y determinar el tráfico cursante, los consumos del cliente tenedor de una tarjeta prepago, los valores asociados a tales consumos, la causación de impuestos, entre otros, información que comprende la facturación ya que deriva en la información para el usuario, incide en la causación de los impuestos y beneficia a **TELEFONICA** toda vez que es el fundamento para efectuar las conciliaciones según las llamadas generadas por cada cliente portador de una tarjeta Compartel hacia un usuario de **TELEFONICA**, para proceder al traslado del dinero recaudado.

### Consideraciones de la CRT

Sea lo primero precisar que como bien lo anota **GILAT**, para la solución de conflictos surgidos con ocasión de la interconexión de las redes de los operadores de servicios de telecomunicaciones, la CRT debe observar todos los principios que rigen la interconexión, como en efecto lo hace, entre ellos el principio de No Discriminación, el cual tiene como propósito asegurar a los operadores un tratamiento equitativo y justo, que asegure que la interconexión no pondrá en desventaja a un operador respecto de otro, con similares características.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el cargo propuesto por **GILAT** en relación con los costos de facturación, se observa que los mecanismos utilizados por este operador para la prestación de servicios en la modalidad prepago<sup>2</sup>, no conlleva de suyo, una situación de desventaja frente a **TELEFONICA**, por cuanto, si bien **GILAT** hace uso de una plataforma prepago a través de la cual puede determinar información relevante a efectos de poder realizar la conciliación con **TELEFONICA**, resulta claro que, éste último también debe contar con mecanismos que le permitan obtener dicha información y es precisamente por ello, que es posible "conciliar" dicha información.

En esa medida, los operadores interconectados ostentan las mismas cargas y mal podría admitirse que el establecimiento de mecanismos técnicos y administrativos a partir de los cuales cada operador pueda obtener la información pertinente respecto del tráfico cursado, consumos efectuados, valores asociados a dichos consumos y demás datos relevantes para la interconexión, obedezca a un beneficio que amablemente confiera un operador a otro, cuando lo cierto es que dichos mecanismos obedecen al deber de cada operador de desarrollar su

<sup>2</sup> Para efectos de la presente resolución, se precisa que la mención de modalidad "prepago", se refiere a aquellas comunicaciones en las cuáles no se expide una factura al usuario de los servicios de telecomunicaciones, es decir que no tienen asociado el servicio adicional de facturación y recaudo.

kfer

js

M.F.

SP  
had

objeto y prestar los servicios a su cargo en condiciones óptimas de calidad, en estricto cumplimiento de las condiciones en las que debe desarrollarse toda interconexión.

Es así como, dentro de los principios a que se ha hecho referencia, se contempla que los operadores deben proveer de manera oportuna, toda la información necesaria para el mantenimiento eficiente de los servicios<sup>3</sup>, lo cual no implica, que dicha obligación ponga en desventaja al operador obligado al suministro de la información respecto de aquél que la requiere en ejecución de la relación de interconexión, independientemente de los elementos de red de que se sirva para la obtención de dicha información y consecuentemente que se pueda predicar una situación de trato discriminatorio.

Finalmente, al hacer un paralelo de las condiciones en que se realiza el proceso de facturación de un operador que presta sus servicios en modalidad postpago, frente a un operador que los presta bajo la modalidad prepago, resulta menos probable una situación de trato discriminatorio, si se tiene en cuenta que el proceso de facturación asociado a la prestación de servicios en postpago es regulatoriamente diferente al pretendido por el recurrente en el caso de la prestación de dichos servicios en prepago, pues como se indicó en el acto recurrido, la modalidad prepago, dada su naturaleza, no requiere del proceso de facturación, distribución y recaudo, así como tampoco, la facturación, desde la perspectiva del usuario que hace uso del servicio, la cual se sujeta a las reglas especiales contenidas en la regulación; condiciones que sí se predicán de los procesos de facturación de servicios prestados en modalidad postpago.

En este orden de ideas y dado que de las consideraciones planteadas resulta evidente que en el caso particular, no se constató quebrantamiento alguno al principio regulatorio de No Discriminación, el cargo propuesto por el impugnante no está llamado a prosperar.

## **2.2. Disposiciones regulatorias en cuanto a facturación que fundamentan el reconocimiento de costos de facturación**

Manifiesta el recurrente que, a través de las tarjetas prepago se cumplen casi la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 7.2.1 de la Resolución 087 de 1997, referidos a los requisitos de las facturas, aún cuando los mismos no se observan en el bien físico entregado al usuario, es decir, en la tarjeta prepago, teniendo en cuenta que se trata de un control efectuado a través de la plataforma prepago encargada de controlar la cantidad de minutos disponibles, los minutos vendidos, los minutos utilizados y el destino de las llamadas, a partir del PIN que contiene la tarjeta.

Así mismo, indica que según el artículo 7.3.2 de la misma resolución, el operador que ofrece servicios en prepago está en obligación de ofrecer un número gratuito de información a usuarios, impreso en la tarjeta a efectos de que el usuario pueda conocer el valor de las tarifas por minuto prepago, promociones vigentes, presentar quejas y reclamos y obtener orientación sobre el servicio.

Por su parte, el artículo 7.3.3., le impone la obligación de incluir información sobre la tarifa máxima aplicable e indicar en la tarjeta la unidad de tasación de las llamadas y, finalmente, el artículo 7.3.4. establece que el operador debe informar al usuario mediante un mensaje, al momento de hacer uso de la tarjeta, el tiempo disponible de la misma.

En consecuencia, considera **GILAT**, que a través del centro de información o al hacer uso de la tarjeta, el usuario puede obtener toda la información que encontraría en la factura impresa a la que se refiere el artículo 7.2.1, por lo que **GILAT** debe cumplir una obligación similar a la de los operadores que deben expedir una factura física, lo que implica, que en ambos casos habría lugar al cobro del servicio de facturación.

<sup>3</sup> Artículo 4.2.1.18 de la Resolución CRT 087 de 1997.

600  
75  
2

M.  
f.  
Ruf

**Consideraciones de la CRT**

Tal como lo expuso la CRT en la resolución recurrida, la facturación obedece a un concepto que puede ser analizado bajo dos perspectivas diferentes, de un lado, como instalación esencial y de otro, como un proceso a través del cual se hace efectivo el cobro de los servicios contratados con un usuario. En este sentido, es importante resaltar que los costos asociados a la facturación, en uno y otro escenario, están directamente relacionados con la retribución a que tiene derecho el operador bajo cuya responsabilidad se encuentre el proceso de facturación, por el uso de elementos de su red necesarios para la prestación del servicio de facturación y recaudo y no, por el efecto mismo que está llamado a producir la facturación respecto de los usuarios del servicio, tal como lo pretende el recurrente.

Lo anterior significa que, aún cuando la misma regulación establezca normas particulares para la prestación de servicios en modalidad prepago a efectos de que los usuarios de los mismos gocen de garantías en la información del servicio que utilizan y dicha información sea similar a la que deben garantizar, a través de la factura, los operadores que prestan sus servicios bajo modalidad postpago, de conformidad con lo previsto en la misma regulación, ello no implica que se puedan asimilar los procesos de facturación que técnicamente deben implementar los operadores en ejecución de un contrato de interconexión que de acuerdo a las condiciones que rigen, los obliga a ello.

Así las cosas, considera la CRT, que el recurrente, amparándose en el cumplimiento de las obligaciones respecto a las garantías que debe ofrecer a los usuarios de tarjetas prepago, las cuales, han sido determinadas por la regulación con el objeto de generar mecanismos de protección a todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, pretende de **TELEFONICA** el reconocimiento de los costos en que incurre por el establecimiento de la plataforma y/o solución dedicada a manejar y determinar el tráfico cursante, los consumos del cliente de la tarjeta, los valores asociados a dichos consumos y la causación de impuestos, plataforma que se ve obligado a implementar para hacer técnicamente posible el recaudo de información necesaria a efectos de cumplir con su obligación de conciliar los tráficos y las sumas que por cargos de acceso se generen, lo cual, como ya se anotó, hace parte de su deber como operador involucrado en una relación de interconexión.

En este sentido, la CRT, no comparte la apreciación del recurrente, por cuanto no es dable a **GILAT** trasladar a **TELEFONICA** los costos que le genera el cumplimiento de obligaciones regulatorias relacionadas con la protección de los derechos de los usuarios, como es el caso de las normas citadas por él mismo, para la prestación de servicios en modalidad prepago. Cosa distinta es, el reconocimiento de los costos asociados a la interconexión misma, aspecto que será desarrollado más adelante.

De conformidad con lo expuesto, el cargo formulado por **GILAT** no tiene vocación de prosperar.

**2.3. Manejo del impuesto sobre las ventas, IVA**

En consideración de **GILAT**, es vital la depuración que dicho operador debe hacer de todas las llamadas efectuadas con las tarjetas, con el fin de establecer el destino y valor de cada una de ellas, incluyendo el IVA que debe pagar a las autoridades tributarias, aún cuando, el valor que el usuario paga por la tarjeta ya tiene incluido el valor del IVA que se va a generar, por cuanto dicho impuesto se genera al momento de realizar el consumo de los minutos disponibles.

**Consideraciones de la CRT**

Teniendo en cuenta que el presente cargo tiene como fundamento el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de cada operador que preste servicios de telecomunicaciones gravados con el impuesto al valor agregado, IVA, debe resaltarse que el acto recurrido no hace referencia en ninguna de sus partes a asuntos de orden fiscal, toda vez que no corresponde a

LNU

AS

M.F.

LNU

la CRT dentro de marco de sus competencias, pronunciarse respecto de asuntos de ésta índole, por lo que el cargo no es pertinente en cuanto a la reposición solicitada por el recurrente.

#### **2.4. Los fundamentos teóricos expuestos por la CRT en la resolución recurrida dan la razón a GILAT**

Explica el recurrente que, **GILAT** sí tiene un proceso de facturación como instalación esencial, pues como lo ha afirmado, la plataforma de **GILAT** permite determinar el tráfico cursado a **TELEFONICA**, los consumos efectuados y sus valores, lo que su vez le permite realizar los recaudos que se entregan a **TELEFONICA**.

Aduce además que, sí existe un proceso que vincula directamente al usuario, a través del cual se produce el cobro de todos los servicios, pues gracias a la plataforma se surten procesos para conocer y determinar los consumos individuales de cada tarjeta, el tráfico cursado hacia cada operador y el cobro derivado de dicho servicio. Así mismo, en su concepto, es innegable que cada vez que se efectúa una llamada a través de las tarjetas prepago, se materializa la prestación del servicio y se contabiliza la venta, lo que a su vez tiene incidencias desde el punto de vista fiscal, pues al contabilizar la venta también se debe causar el IVA.

De la misma manera, afirma que la CRT no puede desconocer que, aún cuando no se imprima una "factura", desde el punto de vista técnico, económico, contable, fiscal, de protección e información al usuario, sí se da un proceso de facturación o como mínimo un proceso similar con las mismas características, propósito y efectos.

Adicionalmente, **GILAT** hace referencia a algunas normas regulatorias que reglamentan la justa retribución dentro de la interconexión, como el artículo 4.2.1.6, el artículo 4.2.1.10, sobre servicios adicionales y, el artículo 4.2.2.8 de la Resolución 087 de 1997, en el cual se indica que toda aquella información necesaria para poder facturar y cobrar a los usuarios es una instalación esencial.

El recurrente concluye este cargo indicando que, la plataforma empleada por **GILAT**, tiene como propósito administrar los consumos y el cobro o contraprestación por el servicio, solo que de forma distinta a la tradicional y que no existen diferencias distintas a la impresión de la factura física, en atención a lo que procede el reconocimiento y pago de costos de facturación en beneficio de **GILAT** y a cargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **TELEFONICA**.

#### **Consideraciones de la CRT**

En primer lugar, resulta conveniente recordar que según las definiciones contempladas en la regulación, por instalación esencial se entiende todo elemento o función de una red o servicio que sea suministrado exclusivamente o de manera predominante por un operador o por un número limitado de los mismos, cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no es factible en lo técnico o en lo económico<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior y como lo anotó la CRT en el acto recurrido, la facturación como instalación esencial, hace referencia al servicio que el operador que ostenta la relación directa con el usuario - toda vez que de por medio existe un contrato de prestación de servicios-, presta a otro operador para que sus propios servicios sean cobrados a través de la factura que ya emite el primero de los operadores en mención. Es decir, el servicio de facturación pretende la utilización de un elemento ya existente, para que a través del mismo, se pueda cobrar al usuario final otros servicios de telecomunicaciones a los que éste accede. Tal es el caso, por ejemplo de la facturación de las llamadas de TPBCLD o TMC que un operador de TPBCL realiza a sus propios suscriptores y/o usuarios.

<sup>4</sup> Artículo 1.2 de la Resolución 087 de 1997.

Hoe

W.F.

W.F.

Es así como, en atención al artículo 4.2.2.8 de la Resolución 087 de 1997, citado en el cargo, la regulación es clara en establecer que se considera instalación esencial la facturación, distribución y recaudo, así como toda aquella información necesaria para poder facturar y cobrar a los usuarios, lo que significa, que dicha instalación esencial está directamente relacionada con la prestación del servicio por parte del operador que a través de su propia factura, recauda de sus usuarios el valor correspondiente a los servicios a cargo del operador con el cual se encuentra interconectado y que han sido consumidos por aquellos, evento en el cual, si procede la aplicación de las normas previstas en la regulación, dirigidas a asegurar una justa remuneración por dichos servicios, como en efecto lo establece el artículo 4.2.1.6, también citado por el recurrente.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en la regulación, los cargos de acceso y uso de las redes corresponden al peaje pagado a los operadores, por parte de otros operadores, por concepto de la utilización de sus redes<sup>5</sup>, lo que debe interpretarse armónicamente con el principio de remuneración previsto en el mencionado artículo 4.2.1.6, según el cual, los operadores tienen derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso de su infraestructura y por la prestación de servicios a otros operadores con motivo de la interconexión. El valor de los cargos relacionados con la interconexión debe estar orientado a costos eficientes más una utilidad razonable, de acuerdo con el régimen de prestación de cada servicio.

De conformidad con lo anotado, es preciso indicar que dentro de los cargos de acceso pactados entre las partes, deben preverse los costos relacionados con la remuneración por el uso de la infraestructura<sup>6</sup>, es decir por la utilización de recursos tanto físicos como lógicos necesarios para que la interconexión funcione de manera óptima, tales como la solución informática de hardware y software necesaria para recaudar la información con base en la cual se hace la conciliación de los tráficos cursados dentro de la interconexión que aquí nos ocupa.

Efectivamente, debe recordarse que la misma definición de interconexión ya involucra, tanto el uso de recursos físicos como de soportes lógicos, como sería el caso de la solución informática de hardware y software. Cosa distinta es que de la relación de interconexión surjan costos que no están incluidos dentro del cargo de acceso que paga el operador, como pueden ser los costos por arrendamiento de espacio, colocación de equipos, y la misma instalación de facturación, distribución y recaudo, en los términos establecidos por la regulación y explicados anteriormente, entre otros.

En virtud de lo expuesto, el cargo planteado no está llamado a prosperar.

## 2.5. Intereses sobre cargos de acceso y transporte y sobre los costos de facturación

Teniendo en cuenta que en el acto recurrido la CRT manifestó carecer de competencia para pronunciarse sobre los intereses de mora solicitados por el recurrente, por no contar con facultades jurisdiccionales sino administrativas, considera GILAT que, la CRT goza de plena competencia para pronunciarse sobre el particular, por cuanto el análisis del reconocimiento de los intereses de mora constituye un elemento consustancial al conflicto de interconexión, para lo cual la ley le confiere facultades cuando dispone que compete a la CRT resolver los conflictos que se presenten entre operadores (Ley 142 de 1994) y dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión (Decreto 1130 de 1999).

En atención a lo anotado, indica el recurrente que la ley no hace ninguna distinción respecto de la naturaleza del asunto ni establece excepciones sobre las materias que pueda conocer el ente

<sup>5</sup> Artículo 1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

<sup>6</sup> Así se indicó en el documento presentado por la CRT en julio del 2000, "Políticas Generales y Estrategias Para Establecer un Régimen Unificado de Interconexión, RUDI", donde se mencionó expresamente que los precios deben reflejar costos eficientes, asociados al proceso mismo de interconexión, pues los mismos deben permitirle al operador incumbente recuperar los costos que genera el proceso de interconexión, más la posibilidad de recuperación de los costos fijos de los elementos de red asociados al proceso de interconexión.

fac

un  
f.

un  
f.

regulador y, en esa medida, el reconocimiento de intereses causados con ocasión de la interconexión constituye un asunto propio de esta materia. Considera además que, el hecho de no pronunciarse sobre el tema, constituiría un desconocimiento del artículo 6 superior, conforme al cual las autoridades son responsables por omisión en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, afirma **GILAT** que, el ejercicio de las funciones administrativas atribuidas a la CRT no excluyen otras competencias y otras funciones de otras autoridades, entre ellas las jurisdiccionales.

En este sentido, indica **GILAT** que, no existe fundamento para que la CRT afirme que se trata de un conflicto de naturaleza jurisdiccional, pues todo conflicto relativo a la interconexión entre **GILAT** y **TELEFONICA**, es resuelto por la CRT a través del ejercicio de sus facultades administrativas, tanto que, expresa el recurrente, la función de dirimir controversias de interconexión, entre ellas las relativas al reconocimiento de intereses de mora, también puede ser de naturaleza administrativa. Adicionalmente, afirma que no existe norma alguna que establezca que las diferencias relativas a intereses en la interconexión de operadores de telecomunicaciones, deba ser resuelto por los jueces.

Por otro lado, expresa el recurrente que los intereses constituyen obligaciones de naturaleza accesoria a las obligaciones principales y en esa medida, si la CRT tiene competencia para dirimir conflictos relativos a las obligaciones principales como en el caso de los cargos de acceso, también la tiene para las accesorias como en el caso de los intereses de los mismos, dado que la causación y su correlativo reconocimiento de los intereses moratorios tiene un vínculo inescindible de la interconexión.

Por último, aduce el recurrente que la CRT es competente para aplicar las normas regulatorias en cuyo propósito se encuentra el equilibrio económico y equidad dentro de las cargas financieras derivadas de la interconexión, lo cual obedece al principio de Acceso igual – Cargo igual, teniendo en cuenta que la falta de pago constituye un factor que obstaculiza la buena marcha de la interconexión, ya que se afectan los flujos de caja de las compañías y se desequilibran las cargas económicas y prestacionales de las partes en la interconexión y es precisamente por ello que la CRT tiene competencia además, para intervenir en cualquier conducta que pueda llegar a ser perjudicial para los operadores, el servicio o los usuarios, por lo que, en conclusión, la solicitud relativa a los intereses está perfectamente enmarcada dentro de los principios que rigen el RUDI.

#### Consideraciones de la CRT

Sobre el particular, es preciso señalar que de conformidad con lo previsto por el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, una de las reglas que se deben observar al momento de la aplicación de disposiciones, es precisamente, aquella que indica que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general; y es en esa medida, que al momento de abordar sus competencias, la CRT debe verificar que no existan mandatos legales que limiten su campo de acción, pues como bien lo señala el recurrente, la facultad de la CRT es general y en esa medida podría inferirse que abarca la totalidad de conflictos que se derivan de la interconexión.

Es así como, respecto al tema de reconocimiento de intereses moratorios, las facultades esgrimidas por **GILAT**, resultan limitadas por una disposición legal como lo es el artículo 1608 del Código Civil, en el cual se indica de manera expresa, que el deudor está en mora, entre otros, cuando éste ha sido **judicialmente** reconvenido por el acreedor.

Entonces, según los argumentos del recurrente, cuando solicita el reconocimiento de los intereses por mora, está partiendo del supuesto mencionado anteriormente, lo que significa que su solicitud está dirigida a lograr la declarativa de mora, cuya competencia radica de manera exclusiva en cabeza del juez, como claramente lo indica la norma citada.

La aclaración efectuada, cobra especial relevancia, si se tiene en cuenta que dentro de los eventos señalados por la disposición civil para que se predique la mora del deudor, está aquél según el cual, el deudor se encuentra en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, caso en el cual, no se requiere reconvenimiento judicial, es decir, declaratoria

LFC

75

de mora y por ende el acreedor está facultado por imperio de la ley para exigir por la vía ejecutiva el pago de los intereses a que haya lugar.

Del análisis planteado se evidencia que existiendo normas de jerarquía legal que regulan de manera particular el tema de la mora y que las mismas lo limitan expresamente a la competencia jurisdiccional ostentada por los jueces de la República, la facultad general de la CRT, respecto a la solución de controversias de los asuntos derivados de la interconexión, no puede hacerse extensible de manera tal, que se abroge competencias que no le corresponden, como lo pretende el recurrente.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional<sup>7</sup> se ha manifestado en los siguientes términos:

*"(...) Pero el Constituyente ha asegurado, además, que, como cada proceso o actuación tiene sus propias características, las disposiciones aplicables en uno de ellos, con sentido específico, según mandato del legislador, no pueden ser trasladadas a otro, a no ser que la propia ley lo consienta expresamente.*

*Por eso, en casos como el que se estudia, debe tenerse en cuenta que las actuaciones y procedimientos administrativos, salvo manifiesta e indudable remisión legal, deben regirse por sus propios principios y procedimientos, y no por los consagrados para procesos judiciales ordinarios, y menos especiales.*

*De otra parte, cada proceso o actuación tiene su propio objeto, es decir, el debido proceso resulta quebrantado cuando la autoridad a la cual la Constitución o la ley han confiado determinada decisión entra a resolver sobre asuntos ajenos a su competencia, como lo ha recalado abundante jurisprudencia constitucional.*

*Ahora bien, cuando, dentro de las reglas propias de un cierto proceso o actuación administrativa, en especial si se trata del reconocimiento de derechos a los que se accede de acuerdo con procedimientos reglados, la ley ha establecido cómo ha de probarse ante la autoridad competente que los requisitos de ley han sido satisfechos, la presentación de los documentos o la realización de los actos que la ley exige son suficientes para que el derecho solicitado sea reconocido. No corresponde al funcionario administrativo, en el caso de actuaciones propias de su función, asumir, por fuera de sus competencias, las que han sido asignadas a otra autoridad -menos todavía si ella es judicial-, con la pretensión de buscar elementos o datos ajenos al asunto que por él debe ser resuelto, ni agregar o añadir exigencias que la ley no ha hecho".*

Así las cosas, para el caso particular, no es absoluta la afirmación según la cual, las obligaciones accesorias siguen la suerte de las obligaciones principales, pues como quedó demostrado, la competencia de la CRT respecto a la solución de conflictos derivados de la interconexión, está limitada por disposiciones legales respecto a la obligación accesoria del reconocimiento y pago de intereses por mora, motivo por el cual, el cargo formulado por el recurrente no está llamado a surtir los efectos por él pretendidos.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo Primero.** Admitir el recurso de reposición interpuesto por **GILAT COLOMBIA S.A. E.S.P.**, contra la Resolución CRT 1304 de 2005.

**Artículo Segundo.** Negar las pretensiones del recurrente y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 1304 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

<sup>7</sup> Sentencia T-195/99

AFCO  
75

*[Handwritten signature]*



**Artículo Tercero.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de las empresas **GILAT COLOMBIA S.A. E.S.P.**, **TELFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a los **21 DIC 2005**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Handwritten signature*  
**MARTHA ELENA PINTO DE DE HART**  
Presidente

*Handwritten signature*  
**GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA**  
Director Ejecutivo

CE 14/12/05 Acta 469  
CEE 19/12/05  
SC 21/12/05

ZVM/TAR

*Handwritten mark*